

formado la comision gubernativa y los miembros del cuerpo diplomático.

En la iglesia se cantó un solemne *Te Deum* para dar gracias al Altísimo por tan señalada merced; y desde allí se dirigió Su Santidad á la Basílica de San Pedro, recibiendo en las calles del tránsito, al atravesar una gran parte de la ciudad, pruebas inequívocas de la general alegría con que era recibido en la capital de sus estados.

Oró Su Santidad por largo espacio, así como todo el sacro colegio allí reunido, y despues se dirigió á sus estancias en el contiguo palacio del Vaticano, teniendo la honra de acompañarle, así los cardenales como el cuerpo diplomático.

En el acto de despedirse, Su Santidad dignó manifestarle con las palabras más expresivas el gratitud de que estaba animado por el apoyo y consuelo que le habia dado, acompañándole en los días de aflicción, y prestándole los más señalados servicios. Cúpome la honra de contestar á Su Santidad, y lo hice en mi nombre y en el de mis colegas, expresando sencillamente que en ello no habíamos hecho sino cumplir con las órdenes é instrucciones de nuestros respectivos gobiernos, pues todos ellos habian mirado con el más vivo interés la restauración de Su Santidad en su dominio temporal, reputándola importantísima bajo todos conceptos. Su Santidad se sirvió repetir los sentimientos de gratitud que siempre conservaria en su corazón, á lo cual repuse que en aquellas palabras recibíamos ya la más grata recompensa.

Así terminó tan solemne día, deseado por todo el orbe católico, y que obtendrá un lugar señalado en la historia de la edad presente, no habiendo ocurrido ni el más leve accidente que perturbase la pública tranquilidad, ó que disminuyese en lo más mínimo el general contento.

Lo que tengo la satisfacción de participar á V. E. para que se sirva elevarlo á conocimiento de S. M. la reina nuestra señora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Roma 13 de abril de 1850.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su más atento y seguro servidor, Francisco Martínez de la Rosa.—Excmo. Sr. primer secretario del despacho de estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Para evitar toda duda y entorpecimiento en los asuntos contenciosos relativos al ramo de aduanas, y en debida observancia de la Constitución y de las leyes, la reina (Q. D. G.) se ha dignado hacer las declaraciones siguientes:

1.º Toda cuestión que se promueva en las aduanas entre la administración y los particulares interesados sobre la aplicación é inteligencia de las partidas del arancel, de las leyes, instrucciones y demás disposiciones de la materia, se someterá por los administradores á la decisión de la dirección general, y lo que esta resuelva se llevará á efecto, sin perjuicio del recurso contra su providencia, que puede en todos los casos dirigirse al ministerio de hacienda. Las decisiones de la dirección general serán fundadas y se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial del ministerio*.

2.º Si de resultados de las operaciones que se practiquen en las aduanas creyesen los administradores que están en el caso de aplicar el art. 110 de la instrucción de 3 de abril de 1843 y real orden aclaratoria de 12 de marzo de 1850, darán cuenta á la dirección general de aduanas, y lo que esta resuelva se llevará á efecto, salvo si la parte contraria no se conformase, en cuyo caso se pasará lo actuado al tribunal de hacienda para la sustanciación y fallo de la causa con arreglo á derecho.

3.º El conocimiento de las causas del contrabando ó fraude que se aprehenda fuera de las aduanas pertenecerá á los tribunales de hacienda como está mandado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y los correspondientes efectos. En el Palacio de V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1850.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este ministerio en vista de las instancias de los acreedores censualistas de los bienes pertenecientes á las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, solicitando no se vendan estos sin que sean reintegrados los capitales de los censos con que se hallan gravados; y con presencia de lo informado acerca del particular por el consejo real en pleno y por esa dirección, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Los acreedores censualistas de la orden de San Juan presentarán en la dirección general de la deuda del estado las escrituras de imposición de los censos para que les provea de certificaciones espresivas de sus capitales.

2.º Estas certificaciones, que podrán subdividirse distribuyendo en cantidades moderadas los valores de cada capital, serán admisibles como dinero metálico en pago de los bienes de la referida orden, vendidos ó que se vendan, ó de cualesquiera otros de los pertenecientes al estado, y podrán transferirse para este solo efecto por medio de endoso, con la precisa condición de que la dirección de la deuda haya de tomar razón de cada transferencia.

3.º La misma dirección deberá cuidar de la anulación de las certificaciones de crédito espeditas á medida que se vayan recobrando; de anotar en ellas, y en las escrituras de imposición de los censos, las cantidades que se vayan estinguendo por su admisión en pago de bienes vendidos; de la cancelación definitiva de estas escrituras, cuando llegue el caso; y finalmente, de adoptar cuantas precauciones y medidas sean conducentes á evitar abusos y facilitar este servicio.

4.º El pago de los réditos de los referidos censos cesará por una cantidad igual á la que se aplique al pago de fincas desde el día en que cualquiera parte de sus capitales tenga esta aplicación.

5.º Si alguno ó algunos de los acreedores censualistas prefiriese á la compra de bienes nacionales el ser reintegrados de su capital con otros censos pertenecien-

tes al estado, se serán adjudicados en igual cantidad y que produzcan el mismo rédito.

6.º Los interesados que no se conviniesen en ser reintegrados de sus capitales por ninguno de los indicados medios, serán invitados á una transaccion con el objeto de reducir su importe á una cantidad prudencial y proporcionada al valor que tienen los censos de propiedad particular que se ponen á la venta, á fin de que el gobierno pueda en su vista presentar á las Cortes un proyecto de ley que le autorice para el pago de la suma á que queden reducidos los créditos, hecha la rebaja en que convenga con los interesados.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de fincas del estado.

Excmo. Sr.: Habiéndose insertado en el *Clamor público* de este dia un artículo que principia: *En nuestro último número fijamos la cuestion, y concluye mañana continuaremos la tarea*, cuyo artículo es manifiesta y gravemente ofensivo á la dignidad y decoro del gobierno y perjudicial á los intereses del estado, por suponerse en él, contra los hechos mas notorios y evidentes, que en la formacion y publicacion del proyecto de ley para el arreglo de la deuda no han procedido los ministros de la corona con la reserva y circunspeccion debida, lo cual, por los términos en que está expresado, toca tambien altamente á la honra personal de los mismos, la reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el consejo de ministros, se ha dignado mandar se escite al fiscal de imprentas para que, con arreglo á lo que dispone el art. 25 del real decreto de 6 de julio de 1845, proceda á hacer la denuncia del espresado artículo por las injurias y calumnias contra el gobierno que en él se contienen.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Madrid.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.—Al gobernador y consejo provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso que en el consejo real pende entre partes, de la una D. José de Briñas, D. Juan Bernardo de Uriarte, D. Santiago Joaquin de Gorocica por sí y á nombre de su consorte doña Leona Briñas y Salazar; D. José

Maria Ugarte, doña Juana de Manrolegoitia en representacion de D. Pedro, doña Alberta y doña Patricia de Casadiano, y de doña Marcelina Eguren, viuda de D. Francisco de Caladano y tutora y curadora de los hijos de ambos; doña Manuela de Zorroza en nombre de Francisco y Maria Remigia de Cicinay; D. José de Salazar, D. José María de Norzagaray como síndico del concurso de los hermanos Busturia y Goicoechea y representante de los pobres de las tres parroquias de Bilbao, herederos estos y aquellos de los bienes de D. Francisco de Laucariz y de doña Francisca de Zaballa, vecinos todos de Bilbao, y D. José Ignacio de Arteta, vecino de la anteiglesia de Galdacano, y su abogado defensor el licenciado D. Manuel Pérez Hernandez; y de la otra el ayuntamiento de la citada villa de Bilbao y mi fiscal, su legítimo representante, sobre rescision de mi real decreto de 14 de noviembre de 1849, espedido como resolucion final en grado de apelacion y en rebeldia de don José de Briñas y consortes en el pleito promovido por esta parte contra el referido ayuntamiento sobre reclamacion de 511,461 rs. y 18 mrs. vellon, procedente de de suministros y servicios prestados durante la guerra de la independencia.

Visto:

Visto el folio 229 de los autos en la segunda instancia el escrito en que mi fiscal, parte apelante, acusó la rebeldia á la de Briñas y consortes apelados:

Visto al folio 231 el auto de la seccion de lo contencioso del consejo real, en que se hubo aquella por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto al folio 261 de los mismos el escrito del licenciado Perez Hernandez interponiendo el recurso de rescision respecto del mencionado mi real decreto:

Visto al folio 264 el escrito en que mi fiscal solicita se declare no haber lugar al recurso intentado:

Vistos los arts. 101, 105, 106, 109, 110, 111, 112, 116, 118, y 119 del reglamento del consejo real en los negocios contenciosos de la administracion:

Considerando que segun el contexto del capítulo 7.º del título 2.º del reglamento mencionado, y señaladamente de sus citados artículos, la rescision de la sentencia dictada en rebeldia solo proceda en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento, ó en el de fuerza mayor y notoria que impida comparecer dentro de su término á la parte rebelde.

Considerando que por Briñas y consortes no se ha alegado la primera de dichas causas, y que las razones espuestas por su defensor para excusar la falta de comparecencia dentro del término no prueban la existencia de fuerza mayor y notoria, ni aun de otra menos grave que impidiese verificarla, siendo un caso ordinario y presumible en todo pleito el de apelacion, para el cual deben estar preparadas las partes y suficiente el término del reglamento para el otorgamiento de poder y comunicacion de instrucciones al defensor, atendida la vecindad de los apelados:

Considerando que por lo espuesto es improcedente el recurso de rescision interpuesto por el licenciado Perez Hernandez, y no puede aplicarse al caso presente la disposicion del citado artículo 118;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. José de Maza, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamon-

... el marqués de Someruelos, D. Pedro María Perillan... Villaverde, el marqués de Penedor, D. Facundo... D. Diego Martínez de la Rosa, D. Juan Buller... vengo en declarar que no ha lugar a la rescisión in... tentada, y en mandar que mi real decreto de 14 de no... viembre de 1849 se guarde, cumpla y ejecute en todas... sus partes.

Dado en palacio a 5 de abril de 1850.—Esta ru... bricado de la real mano.—El ministro de la gobern... ción del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Lido, y publicado el anterior real de... creto por mi el secretario general del consejo real, ha... llándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, ac... ordo que se tenga como resolución final en el recurso a... que se refiere, que se una a los autos, se inserte en la... Gaceta y se notifique a las partes por cédula de... nter, de que certifico.

Madrid 11 de abril de 1850.—José de Posada Her... rera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de caminos vecinales.—Circular.

A fin de que tenga cumplido efecto el artículo 27... del reglamento aprobado para la ejecución del decreto... de 7 de abril de 1848 sobre conservación y mejora de... los caminos vecinales, prevengo a V. que inmediata... mente que forme el estado sumario que previene el ar... tículo 22 de dicho reglamento y la circular inserta en el... Boletín oficial de 5 del actual, lo presente al ayunta... miento en una de las primeras sesiones de mayo, para... que en su vista y en union de los mayores contribuyen... tes determine los caminos que deben construírse ó re... pararse, votando al mismo tiempo los recursos que ha... yan de destinarse á este objeto, y remitiendo á esta su... perioridad el acta de dicha sesión.

Madrid 26 de abril de 1850.—José de Zaragoza.— Sr. alcalde de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO. Provincia de Madrid.

El domingo 5 de mayo próximo venidero, de doce á... una de su tarde, se verificará en los estrados de la in... tendencia y en la administración de San Martín de Val... deiglesias, el doble remate para el arrendamiento de di... ferentes fincas que pertenecen al estado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de... los que quisieran tomar parte en el remate, advirtiendo... que el pliego de condiciones y la relación de las fincas... que se arriendan estarán de manifiesto en la escribanía... mayor de rentas, casa de los Consejos, y también en la... relación administración subalterna de San Martín de... Valdeiglesias de esta provincia.

Madrid 25 de abril de 1850.—Isidro Arias.

INSTRUCCION PUBLICA. COMISION PROVINCIAL DE LA PRIMARIA DE AVILA.

Oposiciones.

Hallándose vacantes las escuelas de instruccion ele... mental completa de niños de las villas de Candelada, de... 535 vecinos, dotada con 3,000 rs. de sueldo fijo, y... 650 por las retribuciones de los niños, que pagará, co... mo aquel, el ayuntamiento de fondos comunes, y la casa... en que habita.

La de igual clase de la de Poyales del Hoyo, de 402... vecinos, cuya dotacion fija es de 3,000 rs. pagados de... fondos públicos, casa gratis y las retribuciones de los... niños.

De villas.

La de la villa del Barco de Avila, de 250 vecinos, con la dotacion fija de 2,633 rs. con 22 mrs. y 2 ter... cios, con casa, pagados por su ayuntamiento, y las re... tribuciones de las niñas.

Esta comision, en cumplimiento de lo que se pre... viene á las de su clase por el real decreto de 23 de se... tiembre de 1847, ha dispuesto que se dé principio á los... ejercicios de oposicion á dichas escuelas en el día 25... del próximo mes de mayo, arreglándose al programa... último circularo por la direccion general de instruccion... pública.

Los opositores, tanto respecto de su inscripcion en... la secretaría de la comision cuanto para la presentacion... de documentos, observarán esactamente lo que se or... dena en el artículo 21 del enunciado decreto.

Avila 20 de abril de 1850.—El presidente, Juan... Sanchez Pezuela.—P. A. D. L. C., Francisco Javier... Carramolino, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera... instancia de este partido, se venden judicialmente varias... telas y pañuelos propios de Juan Tomás Blanco, aprehen... dido como sospechoso, y contra quien se procede de... oficio por caminar con pasaporte y nombre supuesto, falsificacion de documentos de P. y S. P. y otros esces... sos; y para su remate está señalado el día 3 del próxi... mo mayo, de diez á doce de su mañana en la audiencia... de esta villa, en donde estará de manifiesto su tasacion.

Hortaleza 22 de abril de 1850.—E. A. C., Bernar... do Marqués.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 27 1/2 á 33 1/2 rs. va... Cebada..... de 13 á 14... Algarrobas . de á 14 1/2.

Madrid 28 de abril de 1850.

Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, num. 41.